

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres			
Fecha/hora gestión	07/07/2025 15:05	Fecha/hora resolución	07/07/2025 16:08	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001306	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000043-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Inspirometro incentivo por volumen /2-09-01-0090			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001148	13/06/2025 23:05	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001143	13/06/2025 16:37	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001140	13/06/2025 16:19	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001124	12/06/2025 17:29	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001016	05/06/2025 17:26	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día 05 de junio de 2025, en tiempo, la empresa HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000043-0001101142 promovida por la CCSS para la adquisición de "Inspirometro incentivo por volumen /2-09-01-0090". (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142 : "Recursos de objeción tramitados por la CGR" [Consultar]/"Número de recurso: 8002025000001016").

II.- Que el día 12 de junio de 2025, en tiempo, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000043-0001101142 promovida por la CCSS para la adquisición de "Inspirometro incentivo por volumen /2-09-01-0090". (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: "Recursos de objeción tramitados por la CGR" [Consultar]/"Número de recurso: 8002025000001124").

III.- Que el día 13 de junio de 2025, en tiempo, las empresas HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentaron recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000043-0001101142 promovida por la CCSS para la adquisición de "Inspirometro incentivo por volumen /2-09-01-0090". (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142 : "Recursos de objeción tramitados por la CGR" [Consultar]/"Número de recursos: 8002025000001140, 8002025000001143 y 8002025000001148").

VI.- Que mediante auto No. 8052025000001244 del 16 de junio de 2025, esta División otorgó Audiencia Especial a la Administración Licitante.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001148 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: A) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública reconoce dos medios de impugnación en el artículo 86 de la LGCP: el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso, la normativa establece un requerimiento que es obligatorio para ambos: siendo este el deber de fundamentación, el cual precisa que todo escrito de impugnación se presente con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente, así como los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto junto al debido señalamiento los principios de la contratación pública o, en general, normas que se ven infringidas y que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. Se dice que este requerimiento es una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

A propósito del deber de fundamentación, este órgano contralor, al resolver los recursos que son de su competencia, ha desarrollado múltiples criterios o pronunciamientos relacionados a este requerimiento que se han convertido en la línea de resolución definitiva para aquellos recursos que presentan falencias en este sentido.

Como idea primigenia, una de los principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción es porque el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, toda persona que se vea afectada por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos que se encuentren debidamente respaldados con la prueba idónea.

Llevando esta explicación a la materia de la contratación pública, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” Resolución R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, tenemos la Resolución R-DCP-SICOP-01142-2025).

Siendo aún más específicos, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la idea de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace sus facultades discrecionales para confeccionar las cláusulas cartelarias; como bien se expone en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a este último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o hacer notar cualquier clase de falencia que este presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

De frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben tomar en cuenta a la hora de plantear su recurso; aspectos que en algunos de los recursos del caso que nos ocupa lamentablemente se extrañan, según se precisará en cada caso.

II.- SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la Exclusión del Inspirómetro Incentivo por Flujo. Criterio de la División. La empresa impugnante objeta que en la ficha técnica del bien objeto de este procedimiento se haya excluido la posibilidad de ofertar un inspirómetro incentivo por flujo. Argumenta que en la ficha técnica correspondiente al último procedimiento en el cual se adquirió este insumo (versión 0033), se permitía un “dispositivo volumétrico con una capacidad entre 2500 cc.a 5000 cc. o dispositivo por flujo con capacidad de 600 cc/seg a 1200 cc/seg”; sin embargo, indica que la ficha técnica actual (versión 0035) ha limitado este requisito a un “dispositivo volumétrico con una capacidad entre 2500 cc.a 5000 cc”. Añade la CCSS, en su documento “3.INFORMACION PREVIA 2-39-01-0090.pdf (0.56 MB)”, no justifica las razones técnicas o clínicas que llevaron a la Comisión Técnica a eliminar el dispositivo por flujo y que esto se evidencia en el apartado “Impacto de la modificación” del documento citado anteriormente, pues menciona que el espacio para justificar dicha eliminación se mantiene invariable. Ante esto, argumenta que la Administración está incumpliendo con los artículos 10 y 18 del “Reglamento para el funcionamiento de las comisiones técnicas de normalización y compra del sistema abastecimiento institucional”, pues la comisión técnica está limitando la libre participación de los proveedores al no justificar la exclusión del inspirómetro por flujo de la presente contratación.

Manifiesta que existen múltiples estudios e instituciones de salud que avalan el uso del inspirómetro por flujo como herramienta válida para mejorar la función pulmonar en pacientes adultos y/o pediátricos y que su exclusión arbitraria puede generar un impacto negativo en la atención clínica, especialmente en casos donde este tipo de dispositivo sea preferible por condiciones específicas del paciente. Finalmente, indica que la aceptación del dispositivo por flujo en versiones anteriores de las fichas técnicas (como la versión 0033) demuestra que no existía impedimento técnico ni clínico para su uso y que su eliminación sin una justificación técnica documentada rompe con el requerimiento de la ciencia y la técnica.

La CCSS responde que la ficha técnica versión 33 permitió en su momento que el inspirómetro fuera por flujo o volumen para evitar el desabastecimiento institucional, pues menciona que debido a la pandemia, y según se identificó en el estudio de mercado de ese entonces, había un faltante de inspirómetros por volumen y que el adjudicatario a cargo de esa compra anterior notificó a la institución que no podía continuar con las entregas pactadas del inspirómetro incentivo por volumen debido a la escasez de la materia prima a nivel mundial.

Indica que actualmente las condiciones se han normalizado en cuanto a la producción de la materia prima del insumo, por lo que efectuó el cambio en la descripción del inspirómetro para que este sea solamente por volumen en razón de este es el dispositivo de primera elección para pacientes que requieren reclutamiento alveolar, pacientes pre y post quirúrgicos con enfermedades pulmonar restrictivas y con riesgo elevado de atelectasias, enfermedades neuromusculares, pacientes que requieren favorecer la movilidad de secreciones y la depuración de las mismas. Añade que mejora la higiene bronquial para así obtener una evolución clínica satisfactoria y oportuna con un menor promedio de días/cama, alegando que este tipo de usuarios representa la generalidad de pacientes valorados y atendidos en sus hospitales. Agrega que este tipo de inspirómetro por volumen, a diferencia del inspirómetro por flujo, tiene la ventaja de ofrecer monitoreo cuantitativo, logrando evidenciar la cantidad de volumen que un paciente puede alcanzar en cada inspiración según su capacidad pulmonar.

Luego de analizar los argumentos de las partes, esta División considera oportuno rechazar la solicitud de la objetante por las razones que se expondrán. Como se observa, la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA alega que la decisión de la Administración de excluir el inspirómetro por flujo constituye una limitación al principio de libre concurrencia por hecho de que en el procedimiento anterior sí era permitido y en este no; es decir, su solicitud se basa en las circunstancias técnicas de un procedimiento que ha sido modificado y que atendió otro contexto de necesidades.

Por lo demás, la objetante, quien, además de lo que ya se ha dicho, argumenta que existen estudios que avalan que el inspirómetro por flujo es una herramienta válida para mejorar la función pulmonar de los pacientes, sin aportar la prueba idónea que le permita a la Administración tener noción de ello y así poder valorar su propuesta de frente a dichos estudios científicos. Así también, no demuestra que el inspirómetro por flujo pueda ofrecer las mismas garantías que la Administración apunta de los inspirómetros por volumen, o bien, no prueba que podría ser la mejor opción para alcanzar las necesidades que busca satisfacer la CCSS con este concurso, tal y como lo precisa el artículo 254 párrafo segundo del RLSCP.

Valga recordar que este órgano contralor ha establecido que el recurso de objeción no puede visualizarse como una herramienta de la cual se pueden servir los oferentes para ajustar los requerimientos del pliego a sus posibilidades (véase al respecto las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01137-2025 del 26 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01116-2025 del 23 de junio de 2025). Por lo cual no es de recibo que la objetante mencione que se le excluye a su empresa y a otros potenciales oferentes sólo porque desean participar con un inspirómetro por flujo, basándose en las condiciones de un procedimiento pasado bajo otro contexto, sin demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Por lo tanto, en vista de la falta de fundamentación de los argumentos de la objetante, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLSCP.

Recurso 8002025000001143 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la Cantidad de Muestras Requeridas. Criterio de la División. Alega la objetante que el requisito establecido en el punto 5.2. de la ficha técnica de presentar dos muestras del bien ofertado es desproporcionado, irracional, restrictivo a la libre competencia y carente de justificación técnica o legal. Cuestiona que no se explica el por qué de la cantidad requerida, la necesidad conforme al análisis de muestras ni se menciona cómo se utilizará cada una.

La Administración argumenta que, para garantizar un mejor análisis, es necesaria más de una muestra para permitir a los miembros de su ente técnico realizar las pruebas organolépticas de forma paralela y constituyen un mecanismo clave para asegurar que los bienes adquiridos cumplan con las características técnicas, clínicas y de la calidad requeridas. Añade que una sola muestra puede ocultar defectos de fábrica o de funcionamiento, por lo que solicitar varias aumenta la probabilidad de detectar problemas de textura o funcionamiento y que además se reduce el riesgo de que el producto entregado tras la compra difiera significativamente del evaluado.

Al respecto, estima este órgano contralor que la objetante manifiesta que la Administración no expone los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos para solicitar las muestras, al tenor del artículo 95 del RLGP, por lo que no se explica el por qué de la cantidad requerida, la necesidad conforme al análisis de muestras ni se menciona cómo se utilizará cada una; razón por la cual solicita que se requiera una sola muestra.

Debe recordarse que el recurso de objeción es una herramienta diseñada para modificar cláusulas que limiten injustificadamente la participación o que lesionen los principios de la contratación pública en detrimento de los potenciales oferentes; por ello, se le asigna a estos la carga de la prueba para demostrar fehacientemente toda falencia que podría tener el pliego de condiciones, tal y como se ha expuesto en el apartado de "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". En línea con lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la objetante no demuestra que la cláusula, tal cual se encuentra, le ocasione alguna barrera para participar libremente de este procedimiento. Aunque alega que las dos muestras pueden generar "*una barrera económica o logística, reduciendo la concurrencia y contrariando el principio de máxima participación*", no demuestra esas afirmaciones sin desvirtuar la presunción de validez que cobija el pliego de condiciones.

En contraposición, la Administración, al atender la audiencia especial, defiende la necesidad de las dos muestras al indicar que existe un riesgo de que una sola muestra puede ocultar defectos de fábrica o de funcionamiento, por lo que, al solicitar dos, aumenta la probabilidad de detectar problemas de textura o funcionamiento y que además se reduce el riesgo de que el producto entregado tras la compra difiera significativamente del evaluado. Por ende, al demostrarse que existe una razón técnica para la solicitud de las dos muestras, no resulta razonable su modificación como lo pretende la objetante.

Además, es criterio de este órgano contralor que la Administración sí explica el destino que tendrán las muestras, toda vez que en la cláusula "5.3 TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS" se especifica que se someterán a pruebas organolépticas a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel, la calidad, seguridad física y biológica del producto para asegurar el acatamiento de la finalidad para la que será adquirido. Por ende, dicha cláusula se encuentra en sintonía con el artículo 95 del RLGP y con los pronunciamientos que ha establecido este órgano contralor en cuanto a las muestras, en donde se ha dicho que se debe señalar: "*[...] el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, lo cual implica que la Administración debe indicar en el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará, a fin de que el análisis de las muestras se realice en forma objetiva [...]*". (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-01085-2025). Por eso, no es de recibo establecer que la Administración no explica cómo se utilizará cada una de las dos muestras.

Siendo así, no existiendo razones de peso debidamente fundamentadas para modificar la solicitud de las dos muestras que establece la ficha técnica, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre las Indicaciones de Uso en los Empaques. Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique la cláusula "6. EMPAQUES: EMPAQUE PRIMARIO" de la ficha técnica para que las instrucciones de uso puedan aportarse mediante un inserto adjunto dentro del empaque en lugar de que estas sean impresas directamente en el empaque primario o en su etiqueta complementaria; lo anterior porque considera que las instrucciones de uso médicas o técnicas suelen ser extensas y detalladas, lo cual dificulta su impresión en el empaque primario o etiqueta sin comprometer su legibilidad, alega que es una práctica internacional.

La CCSS manifiesta que valora y acepta lo solicitado en razón de que la modificación solicitada no afecta la funcionalidad del insumo.

Ante lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y que modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos, entendiéndose con esto que la Licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento. Siendo así, considerando que no se evidencia alguna trasgresión a las normas o principios del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP), se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3) Sobre el Método de Limpieza o Esterilización del Producto. Criterio de la División. Para la objetante, existe una incongruencia con respecto al método de limpieza o esterilización del producto, pues, en primera instancia, la ficha técnica, en el punto 3 del

apartado “SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA.”, requiere que el oferente presente un análisis de laboratorio donde se indique el método de esterilización aplicado al mismo, mientras que el apartado el punto “6. EMPAQUES” precisa que el producto se presente en un empaque “quirúrgicamente limpio”; situación que, a su criterio, genera ambigüedad, pues alega que ambos métodos implican procesos distintos y excluyentes.

La CCSS se allana a la pretensión anterior y manifiesta que valora y acepta lo solicitado, aclarando además que lo que requiere es un insumo quirúrgicamente limpio.

Ante lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y que modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos, entendiéndose con esto que la Licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento. Siendo así, considerando que no se evidencia alguna trasgresión a las normas o principios del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

4) Sobre la Cuantificación y Cobro de las Cláusulas Penales. Criterio de la División. Respecto a las cláusulas penales, argumenta la objetante que la Administración no aporta un estudio en donde se determine y justifique el quantum de las sanciones. De acuerdo a sus palabras, la CCSS utiliza “machotes” que publica en todos sus concursos y estos no se refieren específicamente al procedimiento que nos ocupa. Señala que mediante el documento “No. 16-DABS-AGM-2090-2025. Código 2-39-01-0090. INSPIRÓMETRO INCENTIVO POR VOLUMEN” solo se justifican las 10 horas administrativas, sin valorarse las 10 horas técnicas. Añade que el documento “CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090” es una plantilla que no varía las horas administrativas y técnicas y que ninguno de los puntajes indicados de horas, criticidad, nivel de afectación y rango de tolerancia están justificados por un estudio o análisis preciso y debidamente publicado en este pliego de condiciones, por lo que no hay motivación que muestre los números para utilizar las fórmulas y generar así el quantum. Solicita a la Administración que publique un estudio para cuantificar el cobro de cláusulas penales en este procedimiento.

En respuesta a la aseveración de la objetante, indica la Administración que, con la ayuda de sus diferentes Áreas y Subáreas especializadas, ha elaborado una serie de documentos que le permiten establecer el quantum de las cláusulas penales en los concursos que promueve la institución; para el caso que nos ocupa, menciona que dichos documentos son “2.CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090.pdf (0.57 MB)” y “16-DABS-AGM-2090-2025. Código 2-39-01-0090. INSPIRÓMETRO INCENTIVO POR VOLUMEN.pdf (0.17 MB)”. Indica que el documento “16-DABS-AGM-2090-2025. Código 2-39-01-0090. INSPIRÓMETRO INCENTIVO POR VOLUMEN.pdf (0.17 MB)” contiene las condiciones administrativas para la aplicación de la cláusula penal, el cual tiene relación con el documento “Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social”, que, a su vez, muestra la justificación para la aplicación de cláusula penal y la fórmula que se aplica en el archivo “2. CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090 2.CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090.pdf (0.57 MB)”.

Añade que la plantilla contenida en el documento “2. CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090 2.CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090.pdf (0.57 MB)” está desglosada en tres componentes: el impacto y efecto que puede causar el aparente incumplimiento contractual a nivel Logístico (administrativo) y Técnico, así como el nivel de criticidad (afectación); por lo que arguye que el quantum de la penalidad a cobrar por concepto de cláusula penal se determinó bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que obedece a estudios y criterios técnicos debidamente fundamentados.

De frente a lo expuesto por las partes, resulta necesario revisar algunos de los documentos que conforman el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa. En el documento “Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social”, la Administración indica que todo lo relacionado con las cláusulas penales y multas, además de su basamento en las normas de la contratación pública, encuentra regulación también en normativa interna institucional, entre las cuales se mencionan las “Condiciones Generales para la Contratación Pública en la C.C.S.S.” (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“DTBS-ARE-0555-2024 Compendio normativo que refiere a las Cláusulas y la Multas en la CCSS 2.pdf (0.28 MB)”).

En dicho documento, de igual forma visible entre los archivos del pliego de condiciones, la cláusula 5.2.1. establece que, para la aplicación de la cláusula penal para cada caso en concreto, se deben analizar tres variables: el tiempo utilizado por el recurso administrativo, el tiempo utilizado por el recurso técnico y la criticidad; los cuales también se citan y se justifican dentro del “Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social”, en donde además se visualiza la fórmula que debe utilizar la Administración para calcular los porcentajes de las cláusulas penales. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Otras condiciones específicas de la compra.pdf (0.2 MB)”).

Ahora bien, con el archivo “16-DABS-AGM-2090-2025. Código 2-39-01-0090. INSPIRÓMETRO INCENTIVO POR VOLUMEN.pdf (0.17 MB)”, es posible percatarse que la CCSS estableció una cláusula penal por entrega tardía del insumo para este procedimiento, en donde claramente se observa la explicación para las diez horas administrativas (respaldadas además por el oficio DABS-AGM-2090-2025 del 09 de abril de 2025), las diez horas técnicas y la motivación de la criticidad utilizada para este procedimiento, en donde se optó por un puntaje de 60 y se indicó: “Se utiliza para la rehabilitación pulmonar de pacientes pre y pos quirúrgicos, así como para personas con enfermedades pulmonares con el objetivo de mejorar la capacidad pulmonar mediante reclutamiento alveolar. / Si no se cuenta con este insumo, la recuperación pos operatoria podría ocasionar una estancia hospitalaria prolongada y complicaciones respiratorias como atelectasias, mal manejo de secreciones e infecciones pulmonares”. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2.CLAUSULA PENAL 2-39-01-0090.pdf (0.57 MB)”).

En razón de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que la Administración, con los documentos citados, justifica los tres criterios que le permiten establecer la cláusula penal consistente en el rebajo de 4.16% por cada día de atraso. De esa forma, era de esperarse que la impugnante llevara a cabo un ejercicio de fundamentación en donde, considerando la información que contienen, demuestre que la cláusula penal aplicable a este procedimiento no es razonable y, por tanto, no se ajusta a los artículos 116 y 117 del RLGCP; máxime que estamos hablando de una sanción que castiga la entrega tardía, por lo que la objetante, como conocedora de su giro comercial, debía que argumentar que la cláusula penal está obviando aspectos como el comportamiento de mercado del insumo u otras circunstancias que podrían llegar a afectar la entrega del producto en el periodo de ejecución contractual.

En cuanto a su alegato respecto a la falta de valoración de las horas técnicas, las mismas son fácilmente distinguibles dentro del documento "*Análisis y estudio técnico para la determinación de Cláusulas Penales por entrega tardía*"; aspecto que la objetante omite y no desacredita. De la misma forma, la recurrente no debate, con la prueba idónea, la motivación establecida para la criticidad referente a la afectación que una eventual entrega tardía podría ocasionar a los pacientes pre y pos quirúrgicos que se encuentran en terapias de rehabilitación pulmonar o a personas con enfermedades pulmonares. Del mismo modo, no se observa ningún reclamo del objetante con respecto a la proporcionalidad o razonabilidad de los valores que utilizó la Administración para fijar la cláusula penal, o bien, no manifiesta que estos no puedan ser aplicados a este concurso por alguna situación que estime deba considerarse.

Con todo esto, una vez identificado y confirmado que la Administración sí justifica los motivos en los cuales se sustenta su sanción económica, sumado a la falta de fundamentación del objetante, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Administración para la declaratoria de temeridad del recurso de VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, se estima que no se ha justificado el argumento y en todo caso, se refleja un interés de la recurrente por precisar y regular el tema, por lo que se estima que no confluyen elementos de demora o mala fe.

Por lo expuesto, siendo que la CCSS no fundamenta su petición como es debido, se **rechaza** la solicitud de temeridad.

Recurso 8002025000001140 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la Ficha de Código de Barras y Empaques. Criterio de la División. Como primer punto de su recurso, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA objeta el documento “*Ficha de Código de Barras Y Empaque*” en lo referente a los requerimientos para el empaque primario, visible en la página 1, donde se indica: “*Empaque Primario: / Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica (individual, bandeja plástica). / Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128*”. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142:“ [F. Documento del Pliego de condiciones]”/“No. 6: código de barras.zip (0.3 MB)”/“4-CB 2-39-01-0090”).

La empresa objetante solicita la modificación de la exigencia citada para que se lea de la siguiente manera: “*Empaque primario: / Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica (individual, bolsa plástica sellada o bandeja plástica). / Etiqueta: No es necesario imprimir código de barras*”. Propone su modificación bajo dos argumentos: **a)** además de la bandeja plástica, se permita el uso de una bolsa plástica sellada como alternativa válida de empaque primario, pues considera que la bolsa plástica genera más seguridad e higiene, permite un empaque más compacto para optimizar su almacenamiento y distribución eficiente, reduce significativamente la generación de residuos, permite una disminución de los costos logísticos de transporte y almacenamiento. **b)** Solicita la eliminación del “*Código de Barras GS1-Datamatrix o GS1-128*” para el empaque primario, pues menciona que el producto ofertado ya cuenta con dicho código en su empaque secundario, el cual es utilizado para su distribución y comercialización y cumple con los requerimientos de trazabilidad, identificación y seguridad.

Respecto al requerimiento relacionado con la bolsa plástica, la Administración menciona que su ente técnico no solicita que el empaque primario se presente en bandeja plástica, por lo que debe ajustarse a lo solicitado en la ficha técnica. Además, recuerda que el empaque primario está en contacto directo con el producto y funciona como primera barrera de protección física, microbiológica, química y mecánica entre el producto y el ambiente externo, cumpliendo con una serie de funciones críticas.

Por otro lado, con respecto a la eliminación del Código de Barras del empaque primario, la **Administración** no está anuente porque indica que la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario fortalece los mecanismos de trazabilidad, identificación, seguridad y control del producto, desde su ingreso hasta su distribución, permitiendo una mejor gestión y visibilidad en los procesos de almacenamiento, alisté y distribución hacia los centros de salud.

Como aspecto preliminar, tal y como se expuso en el apartado de las “I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, uno de los requisitos *sine qua non* de todo recurso, es el deber de fundamentación, precisa que todo escrito de impugnación se presente con la prueba idónea que permita respaldar los argumentos del recurrente, así como los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto con el objetivo de evitar su rechazo de plano al tenor de los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento.

Considerando lo anterior, a pesar de que la objetante enumera una serie de razones para inclusión de la bolsa plástica, lo cierto es que las mismas no se encuentran respaldadas con prueba médica o científica que permita evidenciar la veracidad de las ventajas de la bolsa plástica sellada con respecto a la bandeja plástica, de manera tal que la Administración pueda valorar la inclusión de la propuesta de frente a los aspectos que pretende garantizar con los empaques primarios.

Por otro lado, con respecto al Código de Barras del empaque primario, la Administración, al atender la audiencia especial, expone con claridad las razones por las cuales considera mantener el requerimiento para asegurar la trazabilidad, identificación, seguridad, control y logística del producto; criterios que ciertamente forman parte de requisitos obligatorios que derivan de la normativa institucional y de estándares establecidos. En contraposición, la objetante no logró demostrar que con el código incorporado en el empaque secundario se cumplen con los estándares de trazabilidad, identificación y seguridad del producto en los términos que la Administración persigue y que estos son suficientes para eliminar el código del empaque primario.

No obstante todo lo expuesto, se observa que la Administración indicó en su respuesta a la audiencia especial que “*su ente técnico no solicita que el empaque primario se presente en bandeja plástica, por lo que debe ajustarse a lo solicitado en la ficha técnica*”. Al respecto, considera este órgano contralor que la disposición cartelaria en ese sentido resulta confusa, pues el documento objetado (“*FICHA DE CÓDIGO DE BARRAS Y EMPAQUE*”), con respecto a la cantidad del empaque primario, remite al lector a la ficha técnica, pero indica a la vez entre paréntesis: “*(individual, bandeja plástica)*”. Ahora bien, en la ficha técnica se indica: “*Empaque Individual, limpio y/o quirúrgicamente limpio, sellado*”.

Tomando en cuenta esto y la respuesta brindada por la Administración, parece que no queda claro si la bandeja plástica es entonces un requisito exigido por la CCSS o no, contraviniendo con esto el artículo 88 del RGLCAP, que establece que el pliego de condiciones constituye un “*cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar*”.

Por ende, a pesar de la falta de fundamentación de este extremo del recurso, se estima necesario declararlo como **parcialmente con lugar** para que la Administración precise la aparente inconsistencia referida respecto del requisito objetado y en específico se precise: **1)** si la bandeja plástica es un requisito o no para el empaque primario y **2)** de no ser un requisito obligatorio, explicar cuál es la razón de ser del requisito “(individual, bandeja plástica)” contenido dentro del documento “Ficha de Código de Barras y Empaque” al referirse en cuanto a la “Cantidad” del empaque primario. Al efecto, si lo considera necesario, deberá aplicar las modificaciones necesarias para aclarar este punto y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre la Orden de Adquisiciones: Criterio de la División. En esta ocasión, el documento recurrido corresponde a la Orden de Adquisiciones No. 26- 2617426, la cual se encuentra contenida en el archivo "*17- ORDEN DE ADQUISICION 2617426_1.pdf (17.71 MB)*", en donde, en lo que interesa para efectos del recurso, se indica textualmente: "(...) *Son entregas referenciales, por lo que en caso de ser necesario se comunicará al (proveedor) con 60 días de anticipación algún cambio en las entregas (...)*". (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"No. 5: 17- ORDEN DE ADQUISICION 2617426_1.pdf (17.71 MB)").

Respecto a esta orden de adquisiciones, la objetante solicita que se amplíe a 120 días naturales el plazo para la notificación de cambios de fechas y cantidades de las entregas para proporcionar al adjudicatario un tiempo prudente para la entrega del insumo. Alega que el plazo de 60 días de anticipación no es un tiempo de reacción suficiente dado a que los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser manufacturados e importados desde el exterior según diversos factores que expone.

La Administración considera que no resulta procedente la modificación solicitada, pues indica que ha hecho una planificación exhaustiva para considerar elementos que impactan un abastecimiento oportuno (volatilidad de la demanda, procesos de compra, producción, transporte, despacho de proveedores y coordinación de partes), con el objetivo de mitigar riesgos de sobreabastecimiento, vencimiento de inventarios y desabastecimiento. Asimismo, con base en los principios de continuidad del servicio público, satisfacción del interés general y protección de la salud pública, indica que los plazos de entrega constituyen una condición contractual esencial que incide directamente sobre la oportunidad de abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos, equipamientos y servicios, la continuidad de los servicios médicos y hospitalarios, la salvaguarda de la vida y la salud de los pacientes y el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales institucionales.

En vista de los argumentos de las partes, este órgano contralor considera que la petición bajo análisis adolece de falta de fundamentación. Si bien alega que su propuesta de modificación se basa en la insuficiencia de tiempo para la producción, transporte y la nacionalización de la mercancía, lo cierto es que se extraña un ejercicio probatorio por parte de la objetante en donde demuestre que, efectivamente, los 60 días naturales no resultan suficientes en la práctica para realizar las actividades descritas. Dicho de otra forma, tenía que dejar evidenciado cuánto tiempo se tarda en cada actividad, de modo que se justifiquen los 120 días naturales que propone; esto considerando que dicho plazo implica un incremento de 60 días hábiles del tiempo original, lo que podría verse como una afectación a las necesidades de abastecimiento médico y a la continuidad del servicio público que es competencia material y funcional de la CCSS.

Finalmente, con respecto a la cita del oficio DABS-AABS-1501-2024 del 28 de noviembre de 2024, si bien se observa que la Administración se refiere a los problemas de logística mundial, a partir del texto proporcionado, no es posible extraer si el procedimiento citado (2024LE-000139-0001101142) coincide o al menos es similar en cuanto al objeto con respecto al procedimiento que nos ocupa, de manera que se pueda dar por sentado que las justificaciones que allí se brindan podrían ser de aplicación para el procedimiento 2025LY-000043-0001101142.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como los numerales 245 inciso c) y 246 del RLGP.

Recurso 8002025000001124 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el conector para administrar oxígeno suplementario. Criterio de la División. La empresa objetante solicita la modificación del punto "13" del apartado de las "ESPECIFICACIONES" de la ficha técnica del inspirómetro incentivo (documento denominado "1.2-39-01-0090 V0035.pdf (0.28 MB)", de manera que se lea: "13. El dispositivo debe poseer un conector para administrar oxígeno suplementario". Arguye que con la inclusión obligatoria del conector para la administración de oxígeno suplementario se garantiza una atención respiratoria segura, efectiva y continua para pacientes con afectaciones respiratorias agudas o crónicas, así como postoperatorios. Añade que la incorporación de este conector representa una mejora tecnológica funcional, viable y clínicamente necesaria del dispositivo de uso rutinario para garantizar una atención continua, segura y alineada con las mejores prácticas en terapia respiratoria institucional. Finalmente, indica que la estandarización de este conector de oxígeno no representa ningún costo adicional para la Administración, ya que se utiliza un conector cónico universal de 5mm que es compatible con las conexiones que ya tiene la institución.

Por su parte, la Administración rechaza la propuesta de modificación alegando que afecta la libre competencia y que lo que se pretende es la mayor participación de proveedores para tener mejores ofertas y un mejor precio que cubra las necesidades institucionales e interés público.

A partir de los argumentos esgrimidos, este órgano contralor considera que existe una falta de fundamentación del recurrente por las razones que se expondrán a continuación. Tal y como se indicó en el apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", la Licitante es quien mejor conoce sus necesidades y con base en ello es que elabora un pliego de condiciones que se encuentra protegido por una presunción de validez; por lo que corresponde al recurrente la carga de la prueba para demostrar, con pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias, ilegalidades o restricciones que podrían afectar la libre participación. Y, es que, precisamente, para eso está diseñado el recurso de objeción: para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes, o bien, lesionen los principios de la contratación pública (ver Resolución. No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025); fuera de esos casos, no se puede pretender que el recurso de objeción es una herramienta para adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Para el caso en concreto, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA propone la modificación de un elemento técnico que, en contraposición con lo apuntado, estaría ocasionando una limitación a libre competencia, sin que se haya demostrado cómo el requerimiento actual implica una limitación y que la misma sea también injustificada, frente a los procedimientos médicos para los que se utilizan estos equipos, o bien, porque tienen un desempeño equivalente y por ello podría desempeñarse sin riesgos y conforme los procedimientos médicos. En ese sentido, no se pierde de vista que se aportó documentación complementaria, la cual en primer término está en idioma inglés pero además las referencias a la documentación en el recurso analiza precisamente beneficios y no necesariamente que sean equivalentes o aptos para los mismos procedimientos. De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa información, como puede verificar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024.

De conformidad con lo anterior, y de frente a lo establecido en el artículo 246 del RLGP, esta División no observa que la cláusula de cita ocasione alguna clase de impedimento a la empresa objetante para participar del concurso, por lo cual no existe mérito para modificarla. Esto, sumado a las problemáticas que presenta la prueba aportada, hacen pertinente la declaratoria de **rechazo de plano** de este extremo recurso.

2) Sobre el Sistema de Evaluación de Ofertas: Criterio de la División. Apegándose al mismo desarrollo externado para el primer punto de su recurso, la empresa objetante manifiesta que la incorporación del conector al inspirómetro incentivo representa una mejora funcional del dispositivo de uso rutinario, al tenor del principio de vigencia tecnológica, por lo que solicita incluir esta característica de forma obligatoria como parte de los requisitos técnicos específicos; o bien, ponderarla como mejora tecnológica con un porcentaje definido en la tabla de evaluación.

La Administración rechaza la propuesta, dado que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Terapia Respiratoria, con base en el oficio AGM-CTNCTR-035-2025, no aceptó la incorporación de este aspecto en las especificaciones técnicas del producto solicitado, por lo que, al no ser valorado o solicitado en los aspectos técnicos, alega que tampoco puede ser ponderado.

Para este segundo punto de su recurso, observa este órgano contralor que la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, en esencia, efectúa una petición alternativa a la externada inicialmente; pues, basándose en los mismos argumentos con los que justifica la obligatoriedad del conector para administrar oxígeno suplementario, solicita la modificación del sistema de evaluación de ofertas para incluir un porcentaje del 5% por mejora tecnológica, en caso de que no se considere su propuesta de incluir esta característica como obligatoria en la ficha técnica del bien requerido.

Al respecto, en línea con lo dicho en el apartado de las "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", es importante recordar que la Administración ostenta una facultad discrecional para ajustar el contenido del pliego de condiciones a las necesidades que pretende satisfacer con el procedimiento.

Este órgano contralor ha reconocido en múltiples pronunciamientos que, al ser el sistema de evaluación una potestad discrecional, sólo es posible objetarlo si se demuestra alguna falencia en sus características esenciales: proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad. Esto se debe a que el sistema de evaluación, por sí mismo, no limita la participación, ya que no se trata de una condición de admisibilidad (Ver en ese sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025).

De esta manera, no resulta válido solicitar a la Administración alguna modificación en el sistema de evaluación si no se demuestra amplia y fehacientemente que la misma, en este caso, podría ir en beneficio de la proporcionalidad, pertinencia, trascendencia o aplicabilidad; ejercicio que se extraña de la solicitud del recurrente, el cual solo se limita a solicitar la incorporación de un porcentaje adicional en el sistema de evaluación sin demostrar cuál es la mejora tecnológica que implica la inclusión obligatoria del conector para suministrar oxígeno suplementario y cómo beneficia esto a la finalidad que pretende alcanzar la Administración con el establecimiento del sistema de evaluación. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002025000001016 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

E) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la Patente Comercial. Criterio de la División. Como aspecto introductorio, resulta importante revisar lo que establece el pliego de condiciones con respecto a los requerimientos objetados. Dentro del documento *"Otras condiciones específicas de la compra.pdf"*, en los párrafos tercero y cuarto de la página cinco, se encuentra la exigencia relacionada con el permiso de funcionamiento sanitario y la patente comercial; párrafos que, para mejor entendimiento del caso, se transcriben de manera literal a continuación: **"Con la oferta se debe de presentar 'Permiso de funcionamiento Sanitario vigente'. Lo anterior, de conformidad con lo que dicta la Ley General de Salud y el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, en la que indica que todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con la autorización o permiso sanitario de funcionamiento para operar en el territorio nacional; la presentación del permiso es un requisito administrativo so pena de exclusión".** / **"También se debe aportar la patente comercial correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 170 de la Constitución Política y el artículo 88 del Código Municipal. Dado que ninguna persona física o jurídica podrá abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o comerciales sin contar con la respectiva licencia municipal dentro de la jurisdicción respectiva".** (Los resaltados no forman parte del texto original). (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000043-0001101142: "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "No. 7: Otras condiciones específicas de la compra.pdf (0.2 MB)").

La empresa objetante, como proveedor internacional, manifiesta su inconformidad con la exigencia de aportar con su oferta el permiso de funcionamiento sanitario vigente y la patente comercial, pues arguye que dicha documentación no es aplicable a empresas del exterior sin operaciones en Costa Rica ni a personas físicas o profesionales que ejercen un actividad liberal. Justifica que el *"Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud (N° 39472-S)"* exime de este requisito a los profesionales liberales que ofrecen en contrataciones cuyo objeto sea la contratación para ejercer su profesión liberal. Argumenta que tanto la patente municipal como el permiso sanitario de funcionamiento no deben ser requeridos con la presentación de las ofertas.

Al dar respuesta a los argumentos de la objetante, la Administración refiere la normativa vigente en la materia que sustenta el requerimiento y señala que en las resoluciones R-DCP-SICOP-01894-2024 y R-DCP-SICOP-01255-2024, este órgano contralor ha establecido que tanto el permiso sanitario de funcionamiento como la licencia municipal deben ser verificados en la fase de ejecución contractual y no como requisitos de admisibilidad o elegibilidad en etapas previas; razón por la cual acoge parcialmente lo solicitado por el recurrente.

De previo a referirse a los argumentos de las partes, a partir de la literalidad de los párrafos del pliego de condiciones transcritos líneas arriba, se extrae con claridad que la Licitante requiere que el permiso sanitario y la patente municipal sean presentados desde la oferta, toda vez que en el párrafo cuarto se indica: **"Con la oferta se debe de presentar 'Permiso de funcionamiento Sanitario vigente (...)"**; extendiendo esta obligación hacia la patente comercial al indicarse: **"También se debe aportar la patente comercial correspondiente"**. Además, nótese que al final del párrafo cuarto, referente al permiso sanitario, la Administración indica: **"(...) la presentación del permiso es un requisito administrativo so pena de exclusión"**; dando a entender con ello que toda oferta que no presente, en este caso, el permiso de funcionamiento sanitario vigente, será excluida de plano.

Ahora bien, tenemos que la empresa objetante estructura su reclamo en dos puntos: **1)** Que la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento son requisitos que no aplican para los oferentes del exterior sin operaciones en Costa Rica ni a profesionales liberales, y; **2)** Que dichos documentos no pueden requerirse a los oferentes, sino que se trata de un elemento cuya exigencia atañe al contratista.

Respecto al primer argumento, observa este órgano contralor que la objetante solo se limita a justificar el caso de los profesionales liberales, omitiendo referirse al supuesto de las empresas del exterior. Tal y como se indicó líneas arriba, la empresa HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA menciona que el *"Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, N° 39472-S"* exime del permiso sanitario a los profesionales liberales que ofrecen en contrataciones cuyo objeto sea la contratación para ejercer su profesión liberal; aunado a que la resolución N°. 2006-015492 de la Sala Constitucional de las diecisiete horas y trece minutos del veinticinco de octubre del dos mil seis, expresa que los profesionales liberales, como personas físicas, son exentas de tener licencia comercial y de encontrarse al día con el impuesto de patente municipal.

Sobre lo anterior, es menester hacer dos apuntes: primeramente, el reglamento invocado por la objetante no indica expresamente que los profesionales liberales estén exentos del permiso sanitario solo por el hecho de participar en contrataciones cuyo objeto sea ejercer su profesión. Tanto el Reglamento citado, como la propia Ley General de Salud, establecen que la necesidad de contar con un permiso sanitario está basado en dos parámetros específicos: la naturaleza de la actividad industrial, comercial o de servicio del establecimiento y su clasificación en los Grupos "A, B o C" de acuerdo con el potencial impacto para la salud pública o el ambiente que podría ocasionar la ejecución de dicha actividad. De esta manera, si estamos ante un servicio que no genera un riesgo sanitario, no será una exigencia contar con el permiso sanitario; en consecuencia, la normativa no contempla alguna exención especial por el simple hecho de ser un profesional liberal que se dedique a ofertar en procedimientos de contratación pública, sino que su obligatoriedad o no depende más de consideraciones objetivas y no de índole subjetivas. Además, el Reglamento mencionado por la objetante se encuentra derogado desde el año 2022 debido a la entrada en vigencia del *"Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas (Decreto Ejecutivo N° 43432-S)"*, en el cual tampoco se encuentra la exención que alega la objetante para los profesionales liberales.

En segundo lugar, con respecto a la cita de la resolución de la Sala Constitucional referente a los profesionales liberales y la exigencia de la licencia comercial, este órgano contralor ha establecido que debe considerarse lo resuelto por la Sala Constitucional al respecto, en donde se ha dicho que es inconstitucional pretender que para el ejercicio liberal de una profesión es necesario obtener una licencia o patente municipal

debido a su relación especial con los Colegios Profesionales a los cuales se encuentran necesariamente adscritos; con la salvedad de los casos en donde los servicios profesionales se presten bajo la denominación de una sociedad mercantil, donde sí procede el cobro de una patente (ver Resolución No. R-DCP-SICOP-00535-2024 del 17 de abril de 2024).

Por ende, observando que la Administración no se refirió al respecto, esta División estima importante indicar que lleva razón la objetante en cuanto a este punto, por lo que la Administración debe recordar que no puede exigir la licencia municipal a las personas físicas que ejerzan de forma liberal su profesión, con la salvedad hecha de las sociedades mercantiles que presten servicios profesionales; todo esto a fin de evitar que se consolide un pliego de condiciones con disposiciones que pueda restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes y que resulte contrario al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, al no haberse desarrollado por qué los oferentes del exterior sin operaciones en Costa Rica no deben de cumplir con el permiso sanitario o la patente comercial, estaríamos ante una falta de fundamentación en relación con este otro argumento.

En el caso, se aprecia que la Administración refiere precedentes de la Contraloría General sobre el tema y no se observa manifestación alguna respecto de la necesidad justificada de que se presente en este caso del permiso sanitario de funcionamiento con las ofertas. De esa forma, este órgano contralor entiende que el requerimiento se considera como un aspecto que no resulta indispensable para efectos del análisis y verificación de la idoneidad de la oferta, por lo que se entiende que para la Administración resulta viable que los permisos sanitarios de funcionamiento y las patentes municipales puedan verificarse en la fase previa a la ejecución contractual.

Conforme lo expuesto, esta División procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Debe la CCSS modificar el pliego de condiciones y dar la debida publicidad, de modo que no se impida la participación de los profesionales liberales y que la verificación de cumplimiento de la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento se reserve para la etapa previa a la ejecución contractual.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 15:28	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 16:07	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01242-2025	Fecha notificación	07/07/2025 17:09